

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-343/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Incorpórese como TITULO XIV del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina - LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)- el siguiente texto:

TITULO XIV DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA

Art. 314.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, de un modo peligroso para la salud o la Naturaleza, envenenare, adulterare, emitiere radiaciones o ruidos o arrojaré contaminantes de cualquier tipo, en el suelo, atmósfera, aguas, en perjuicio de los sistemas naturales o el ambiente en general.

Con la misma pena será reprimido el que destruyere o de cualquier modo dañare significativamente, en todo o en parte, bosques, glaciares o humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos. Quedan excluidos de las penas establecidas en el presente párrafo quienes realizaren aprovechamiento de humedales o de bosques nativos para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión. Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Art. 315.- Cuando uno de los hechos previstos fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a 2 años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término. Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años. El mínimo de la pena se elevará a un (1) año si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 316.- Las escalas penales previstas en el artículo 308, en su primer y segundo párrafo, y del artículo 309 se elevarán en un doble en su mínimo y en su máximo, cuando concurra con los delitos allí previstos alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la previa autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones o actividades.

- b) Que se hayan desobedecido las órdenes o recomendaciones expresas de la autoridad administrativa o judicial de corrección, suspensión, denegación o cese de la actividad.
- c) Que el hecho se haya realizado para obtener ventaja pecuniaria;
- d) Que se haya coaccionado a personas y/o afectado asentamientos humanos;
- e) Que el hecho se haya realizado mediante fraude o abuso de confianza o mediante el uso abusivo del derecho de licencia, permiso o autorización ambiental conferida por la autoridad estatal;
- f) Que se haya falseado u ocultado información relativa al impacto ambiental de la actividad antes o después de comenzada la misma.
- g) Que se haya obstaculizado la realización de inspecciones por parte de la Administración o la justicia.
- h) Que se hayan afectado monumentos naturales, reservas, parques y/o áreas protegidas nacionales y/o provinciales, o áreas o especies de alto valor de conservación.
- i) Que se hayan afectado áreas que sean propiedad, uso y/o territorio de comunidades indígenas, campesinas o de pequeños productores.
- j) Que se hubiere producido un daño sin posibilidad de recomposición o de características catastróficas.

Art. 317.- Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial de (1) a (5) años, el funcionario público que, a sabiendas de su ilegalidad, hubiera otorgado permisos o autorizaciones a industrias o actividades en violación de la normativa vigente.

Art. 318.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que hubiera aprobado el Informe de Impacto Ambiental a sabiendas de su falsedad, parcial o total, u ocultación de información.

Art. 319.- Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que, por imprudencia, negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, aprobare indebidamente un Informe de Impacto Ambiental

Art. 320.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a diez (10) años el que

falseare u ocultare información en un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o procedimientos de similares objetivos o características.

Art. 321.- Cuando alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, las penas previstas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Artículo 2.- Reenumérense los artículos 314, 315, y 316 del Código Penal de la Nación Argentina - LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)- como artículos 322, 323, y 324 respectivamente.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Luenzo

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” Este derecho-deber consagrado en nuestra Constitución Nacional es vulnerado con frecuencia generando una impunidad ambiental.

El bien jurídico ambiente está protegido constitucionalmente y numerosas leyes han sido sancionadas al amparo de nuestra Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales que regulan la materia. Sin embargo, la legislación penal no ha ahondado en la materia.

En este sentido, en Argentina no tenemos ningún tipo penal netamente ambiental. Solamente la ley 24.051, de residuos peligrosos, contiene tres artículos que tipifican conductas penales relativas a la protección del ambiente, y los artículos 200, 201, 201 bis, 203 y 207 del Código penal, completan muy parcialmente el pequeño marco penal ambiental existente.

Desde hace ya varios años, el accionar humano ha provocado un deterioro en muchos casos irreversible. Con este contexto, el derecho penal de última ratio, adquiere una relevancia fundamental en el caso

de los delitos ambientales, dado que los mismos aparecen vinculados, por lo general, a sectores poderosos de la sociedad, que externalizan sus costos de producción, socializando los pasivos ambientales, afectando al conjunto de los habitantes, y principalmente a los sectores más vulnerables.

A diferencia de la protección indirecta que hasta el momento tiene el ambiente, con normas penales destinadas principalmente al cuidado de la salud o de la seguridad pública, nosotros impulsamos la protección directa del ambiente y, por ende, le otorgamos un capítulo exclusivo en el Código Penal, al igual que los delitos contra la vida o contra la libertad.- Mediante los diferentes artículos que integran el proyecto, intentamos abarcar todas las conductas que pudieren llevar a cabo los principales actores de la problemática ambiental, como son las industrias o los funcionarios públicos e impulsamos el cumplimiento de las normas y resoluciones de la administración pública en materia ambiental.

Creemos haber logrado la confección de una normativa lo suficientemente específica y concreta para no afectar el principio constitucional de legalidad, inconveniente que en varias legislaciones suele presentarse debido a lo complejo que resulta el asunto ambiental al momento de su inclusión en una normativa penal.-

Nuestra intención fue articular un sistema sancionador frente a conductas que, actualmente, quedan en la impunidad o con una leve sanción de carácter económico, porque, como adelantamos, se trata de delitos que involucran factores de poder que el derecho penal no puede desconocer, y que por el contrario, es justamente allí, donde debe acentuar su actuación.

En ese orden de ideas también prevemos sanciones para el caso de que la conducta típica sea promovida por personas jurídicas, penando a los responsables de las mismas al momento del hecho.- En última instancia, establecemos sanciones para aquellos que vuelquen manifestaciones falsas u ocultaren información en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para finalizar, cabe mencionar que esta iniciativa tiene como antecedente el Expediente 1055/19 del Senador (mc) Fernando Solanas , que fue presentado en el año 2019 y no obtuvo tratamiento en esta Cámara.

Señor Presidenta, en los primeros meses de este año fueron afectadas mas de 40 mil hectáreas en la patagonia como consecuencia de incendios forestales. Precisamente este fin de semana, se desataron graves focos en las provincias de Chubut y Río Negro que provocaron cuantiosas pérdidas materiales, la desaparición

de al menos 15 personas, la evacuación de unos 200 pobladores y algunos heridos leves. Esta situación afectó al menos siete localidades de la zona cordillerana en la Patagonia: Las Golondrinas, El Hoyo, Epuyén, Cholila, El Maitén, Cerro Radal y El Bolsón.

Es por ello que en virtud de la vigencia de la problemática consideramos de suma importancia la presentación de este proyecto para lograr su pronto tratamiento .

Es por lo expuesto que solicito a las/os señoras/es Senadores/os que me acompañen en el presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES